

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: EJECUTIVO 2016-00021
Demandante: MARTHA LUCÍA VÁSQUEZ
Demandados: VICTORIA MEDINA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del art. 278 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

1. El 4 de febrero de 2016, la señora Martha Lucía Vásquez promovió demanda ejecutiva en contra de la señora Victoria Medina (q.e.p.d.), con el fin de obtener el pago de la suma de \$4.000.000,00 m/cte., por concepto de los capitales incorporados en las letras de cambio Nos. 01 y 02, cada una por valor de \$2.000.000,00 m/cte., junto con sus intereses de mora causados desde el 6 y 28 de diciembre de 2013, respectivamente.

2. Mediante proveído del 13 de abril de 2016 notificado por estado del 14 de ese mismo mes y año se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, del cual se ordenó notificar a los herederos indeterminados -a falta de herederos determinados-, toda vez que la ejecutada falleció el 8 de octubre de 2016. El 25 de septiembre de 2019 se notificó de la citada orden de apremio la curadora ad-litem de los herederos indeterminados, quien dentro del término de ley formuló la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa. En su sustento, señaló que desde la fecha en la que se hicieron exigibles las obligaciones incorporadas en las letras de cambio base del recaudo y hasta que se surtió su notificación personal transcurrieron más de tres años, de manera que, a su juicio, operó el

fenómeno de la prescripción, de acuerdo con lo previsto en los arts. 784 del C. de Cio. y 94 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es menester precisar que si bien el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P., establece que, una vez “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”, es claro que este asunto, en particular, se ajusta a la causal de sentencia anticipada, prevista en el numeral tercero del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor “... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa”.

En ese sentido, no puede soslayarse que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹. Así pues, acogiéndose a dicho criterio, procede este Despacho a resolver anticipadamente el fondo de este asunto.

2. Por consiguiente, obsérvese que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio, atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. Ahora bien, el Despacho destaca que los documentos aportados como títulos ejecutivos, estos son, las letras de cambio Nos. 01 y 02, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, habida cuenta que reúnen las exigencias previstas en el art. 621 del C. de Cio. para la generalidad de los títulos valores y las especiales contempladas en el art. 671 de ese mismo estatuto para esta específica clase de documentos. Así mismo, registran la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que prestan mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P.

4. Puntualizado lo anterior, el Juzgado anticipa la prosperidad de la excepción formulada por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de la demandada (q.e.p.d.), habida cuenta de lo que a continuación se expone:

Memórese que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. En tal sentido, es claro que, según el tenor literal de los títulos-valores aportados como base de la ejecución (letras de cambio), las obligaciones en ellas incorporadas vencieron el 5 y el 27 de diciembre de 2013, respectivamente, por manera que la prescripción de la acción cambiaria acaecería el 5 y el 27 de diciembre de 2016.

Por lo tanto, es incontestable que con la presentación de la demanda el 4 de febrero de 2016 (fl. 12, C.1), se interrumpió civilmente el aludido término de prescripción. No obstante, dicha interrupción no adquirió operancia, dado que los herederos indeterminados de la demandada fallecida se notificaron del mandamiento de pago a través de curadora ad-litem, el 25 de septiembre de 2019, esto es, superado el término de un año previsto en el art. 94 del C. G. del P., el cual feneció el 14 de abril de 2017, si se repara en que la ejecutante se notificó de la aludida providencia (mandamiento de pago) por estado del 14 de abril de 2016. Nótese, además, que los citados herederos

se enteraron de la orden de pago, incluso después de consumado el término prescriptivo de los tres años, el cual acaeció el 5 y el 27 de diciembre de 2016, respectivamente.

En este punto, es preciso señalar que, si bien el trámite de notificación del mandamiento de pago a los herederos indeterminados de la demandada se realizó de acuerdo con las formalidades previstas en la ley procesal, tal como lo expuso la parte demandante al descorrer el traslado de la excepción formulada por la curadora ad-litem, lo cierto es que dichas gestiones se agotaron por fuera del término previsto en el art. 94 del C. G. del P. para que hubiera operado la interrupción civil de la prescripción de la acción cambiaria e incluso tres años después de que se hubiera consumado ese fenómeno. En definitiva, es evidente que, para el buen suceso de las pretensiones de la demanda formulada, el extremo actor requería, además de adelantar las gestiones pertinentes para enterar de la orden de apremio a los herederos indeterminados de la demandada, que éstas hubieran sido acabadas antes del 14 de abril de 2017. En tal sentido, conviene añadir que, revisado el plenario se observa que desde la notificación por estado del mandamiento de pago el 14 de abril de 2016 transcurrieron seis meses hasta el fallecimiento de la ejecutada sin que el extremo actor hubiera adelantado trámite alguno relacionado con el enteramiento de ese proveído y que desde el 8 de octubre de 2016 (fecha en la que falleció la demandada) pasaron cuatro meses para que el demandante informara esa circunstancia al Despacho.

5. Corolario de lo expuesto, se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la curadora ad-litem, y, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción formulada por la curadora ad-litem.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Si existen embargos de remanentes pendientes, pónganse a disposición del juzgado que los haya solicitado. Oficiese.

CUARTO: CONDENAR a la demandante al pago de las costas del proceso.

QUINTO: CONDENAR a la demandante al pago de los perjuicios que se hubiesen podido ocasionar con las medidas cautelares. Liquidense conforme al inciso final del artículo 283 del C. G. del P.

SEXTO: En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

Estado electrónico del 25 de enero de 2021

Firmado Por:

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0321bbc8807954b7847a4eaac6b389e03d4fd81f291eb7852c98deb46057a28

Documento generado en 22/01/2021 12:17:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>